

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA
Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
|-----------------|---|
| RADICADO | 13-222-40-89-001-2020-00071-00 |
| ACCIONANTE | MADELEN PALOMINO PADILLA |
| AGENTE OFICIOSO | PERSONERIA MUNICIPAL DE CLEMENCIA |
| ACCIONADO | ECOOPSOS EPS S.A.S. y COMFAMILIAR |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO |

1. EL ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela incoada por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, a favor de la señora MADELEN PALOMINO PADILLA, contra ECOOPSOS EPS S.A.S y EPS COMFAMILIAR en calidad de vinculada, con el objetivo que se ampare el derecho fundamental a la salud y vida digna de la última.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:

1. Manifiesta el PERSONERO MUNICIPAL que ante él se presentó la señora MADELEN PALOMINO PADILLA, identificada con CC N° 1.051.88.265 de Santa Catalina, actuando en nombre propio, a presentar queja contra la ECOOPSOS EPS S.A.S.
2. Afirma la accionante que en la actualidad la referida señora se encuentra afiliada en la EPS ECOOPSOS SAS, régimen subsidiado, se encuentra en estado de embarazo con seis (06) meses de gestación aproximadamente, por lo que se le hace difícil acceder a los servicios de salud que requiere por su estado, toda vez que se encuentra residiendo en el municipio de Clemencia, Bolívar, lugar donde esta EPS ECOOPSOS no cuenta con prestación de servicios y la sede que cubre a la accionante es en el municipio de Villeta – Cundinamarca; por tal razón ha solicitado en varias oportunidades traslado a otra EPS.
3. La EPS ECOOPSOS optó por enviar una portabilidad a la señora MADELEN, para que le realizaran los chequeos pertinentes en el hospital local de esta municipalidad, sin tener en cuenta que este municipio es de sexta categoría y por ende solo presentan servicios de primer nivel. No es suficiente para una persona en estado de embarazo, ya que requiere de estudios que en el municipio no cuenta con los insumos suficiente para la realización de los mismos.
4. el pasado 24 del mes de junio se envió por la Personería derecho de petición a la EPS ECOOPSOS, la cual respondió que este se encuentra en la disposición total en aceptar el traslado a la EPS de elección, no obstante, es importante manifestar que la agilidad del proceso depende de que la caja de compensación familiar de Cartagena (COMFAMILIAR Cartagena) realice la solicitud de traslado en los tiempos estipulados dando cumplimiento a la resolución 4622 de 2016 art. 2".

3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita que se ordene a ECOOPSOS EPS SAS, realice el traslado de la paciente MADELEN PALOMINO PADILLA, para la EPS de su preferencia toda vez que en la actualidad se encuentra residiendo en el municipio de Clemencia Bolívar, para salvaguardar los derechos a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo tutelar fue admitido con proveído calendado 16 de julio de 2020; siendo enterados mediante oficio N° 354 al ente accionado, oficio N° 356 el ente accionante, y oficio N° 357 el ente vinculado todos de fecha 17 de julio de la presente anualidad.

La entidad accionada, no se ha pronunciado hasta la fecha, y la parte vinculada se pronunció mediante memorial recibido el 22 de julio de la presente anualidad.

5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA

La entidad vinculada se permitió indicar frente los hechos narrados, que COMFAMILIAR EPS presentó solicitud de traslado de la señora MADELEN PALOMINO PADILLA ante la EPS ECOPSOS; así mismo informó que, el día 22 de julio de 2020, se realizó consulta de afiliación de la actora en ADRES, obteniendo como resultado satisfactorio su traslado efectivo a la EPS COMFAMILIAR, bajo el régimen Subsidiado, garantizándose con lo anterior, la prestación de los servicios requeridos.

En consecuencia, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, máxime cuando en el caso ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales incoados.

6. PRUEBAS

De la parte accionante:

- Copia de derecho de petición de fecha 24 de junio de 2020.
- Copia de respuesta del derecho de petición fecha 26 de junio por parte la EPS ECOOPSOS SAS.

De la parte accionada.

- No presento basamento probatorio.

De la parte vinculada

- Consulta de ADRES, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de fecha 22 de julio del 2020, donde consta la afiliación de la accionante a COMFAMILIAR EPS.

7. **CONSIDERACIONES**

7.1. Competencia.

El juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º (numeral 1, inciso 3º) del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no se observan nulidades o irregularidades que puedan viciar lo actuado y tampoco se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

7.2. Procedibilidad de la acción de tutela

7.2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991¹¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

¹¹Ibídem.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, actuando en representación de la señora MADELEN PALOMINO PADILLA, en razón de la norma transcrita se encuentra legitimado en la causa por activa.

7.2.2. Legitimación pasiva

EPS ECOOPSOS SAS. está legitimada en la causa como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda; igualmente la vinculada COMFAMILIAR EPS, por tratarse ambas, de entidades de carácter privado encargadas de la prestación del servicio público de salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991², esta acción es procedente en su contra.

7.3. Problema jurídico.

El tema que será objeto de estudio por esta Judicatura, en la presente acción constitucional se concreta en el siguiente interrogante: *¿EPS ECOOPSOS SAS. EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora MADELEN PALOMINO PADILLA al no haber realizado el traslado a la EPS de su preferencia como ésta lo solicitó?*

7.4. Tesis del Despacho.

El Despacho considera que en la actualidad no hay vulneración de los derechos fundamentales de la actora, se trata de un hecho superado.

7.5. SUSTENTO JURISPRUDENCIAL.

7.5.1. Hecho superado.

La Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Recientemente (sentencia T-038-19), ese Tribunal Constitucional ha manifestado que:

“CARENCE ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela,

²Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

7.6. CASO CONCRETO

EL Personero Municipal interpuso acción de tutela encaminada a que se protegieran los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora MADELEN PALOMINO PADILLA, los cuales estimó vulnerados porque la entidad accionada no accedió al traslado de EPS que ésta solicitaba, fundamentado en su cambio de domicilio.

Si bien la parte accionada ECOOPSOS EPS SAS, nunca respondió la presente acción constitucional, la vinculada COMFAMILIAR EPS, si lo hizo, informando a través de memorial de fecha 22 de julio de 2020, que se habían realizado los trámites para el traslado de la accionante, el cual se hizo efectivo, como puede constatarse en el ADRES, de lo cual se aporta copia.

Efectivamente este Despacho procedió a realizar la consulta en el ADRES, donde constató que la señora MADELEN PALOMINO PADILLA, se encuentra vigente (activo) para afiliación a salud con COMFAMILIAR EPS CARTAGENA Y BOLIVAR, régimen subsidiado, desde el 13 de julio del año en curso.

Con ello se observa que se cumple lo indicado en la jurisprudencia antes anotada, relacionada con la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto entre el momento de la interposición de la tutela y este fallo, se evidencia que el obrar de la vinculada restableció el derecho conculado de la actora, es decir, se realizó la acción requerida, que era la materialización de su traslado de EPS; ha cesado así la afectación de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se decretará la improcedencia de la presente acción, por carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CLEMENCIA, en representación de la señora MADELEN PALOMINO PADILLA, contra EPS ECOOPSOS y COMFAMILIAR EPS CARTAGENA Y BOLIVAR, por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz, de acuerdo al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACION.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

L.M.P.

Firmado Por:

LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS

*JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO DE PROCESO MUNICIPAL CLEMENCIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a80762916873dc44b0119e4e56dd6804ffea50cc970788eac907939a29**
Documento generado en 30/07/2020 11:52:14 p. m.